

Expte 13-00683315-7/2 “LÓPEZ CARLOS P.
EN J: 124.723/53.769 “LÓPEZ...S/ ACCIÓN DE
NULIDAD” S/ REP.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos P. López, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 01/11/2019, en los Autos N° 124.723/53.769 caratulados “López Carlos Pedro c/ Pedro López e Hijos SACIA p/ Acción de nulidad”.

I.- ANTECEDENTES:

Con posterioridad al dictado del auto de admisión de pruebas y que fijó la audiencia de sustanciación, el demandado Pedro López e Hijos SACIA, interpuso incidente de caducidad de la instancia.

El demandante lo contestó solicitando el rechazo del planteo.

En primera instancia se acogió el incidente. En segunda se confirmó la decisión.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente aseverando que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de igualdad, de propiedad y de defensa.

Dice que debió aplicarse la Ley 9001, porque el expediente se encontraba en etapa probatoria; que no podía alegar, porque no estaba cumplida la etapa indicada en el segundo expediente; y que al haber acumulación de procesos, las instancias no son dos.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, interesa reseñar que V.E. ha sentado en "Sicre" (N°13-00689302-8/1), que se imponía desestimar la perención de la instancia ordinaria, atento a que era de aplicación inmediata el instituto de caducidad de instancia, con las modificaciones introducidas por la Ley 9001; y a que se trataba de inactividad procesal ocurrida con posterioridad al dictado del auto de admisión de pruebas. Asimismo, en una causa sustancialmente análoga a la presente, falló que si el plazo y su acuse se cumplieron antes del 01/02/2018, pero luego de la etapa de sustanciación, se aplica el CPCCT por no encontrarse firme la resolución que declaró la caducidad, y que debía rechazar el incidente (expte. N° 13-00609150-9/1 "Rodríguez Roberto", 03/05/2018).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 17 de julio de 2020.-



D. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

